

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- **FIJAR** como nueva fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 am)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias ubicada en la calle 12 No. 5-75 oficina 509 de esta ciudad.

2.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que fue otorgado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la abogada MARÍA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.237.774 y tarjeta profesional NO. 22.413 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



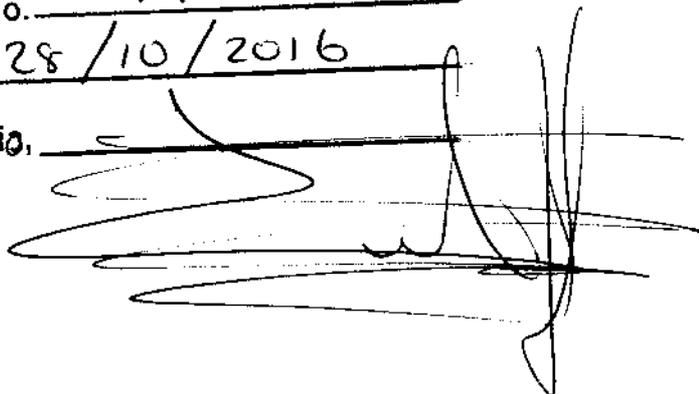
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 141

de 28/10/2016

Secretario, 



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No.

0600949

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00163-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARRENDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, ██████████ 27 OCT 2016

ASUNTO

Procede este Despacho a suscitar el respectivo conflicto negativo de competencias, dentro del proceso de la referencia en ejercicio del medio de control Ejecutivo, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-009-2008-00098-01.

Inicialmente, este Despacho sostuvo en providencia No. 031 del 11 de marzo de 2016¹

“que de acuerdo con la normatividad que regulaba el caso, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al conocimiento de asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas para los casos de sentencias condenatorias del régimen salarial escritural que se busquen someter a ejecución, sigue surtiendo efecto el factor de conexidad, el cual también tiene relación estrecha con lo formulado a cerca de los accesorio sigue la suerte de lo principal.

Es importante destacar que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite del asunto, de ser pertinente se aplicaran las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte de modo alguno la competencia a asumir.

En ese orden de ideas el Juzgado Dieciséis Administrativo de Cali, tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de la ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva...”

Posteriormente, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia No. 212 del 5 de abril de 2016, declaro la falta de competencia para conocer

¹ Ver folios 62 a 63 del exp.

la demanda ejecutiva remitida por este Despacho y propuso el conflicto negativo de competencia a efectos de que sea dirimido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia **del 10 de agosto de 2016**, resolvió dirimir el conflicto de competencias declarando que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago (si se avoca o no el conocimiento del mismo), se profirió por parte del Consejo de Estado el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, y se señaló de manera inequívoca que el criterio predominante es el criterio de conexidad.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, y de manera posterior el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia **del 31 de agosto de 2016 de SALA PLENA**, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo*

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

Así las cosas, y como quiera que aun este Despacho no había asumido la competencia para conocer del proceso y teniendo en cuenta el cambio de posición acogido por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle adoptando la tesis propugnada por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016 y que fuera inicialmente prohijada por este Despacho, se procedió mediante auto interlocutorio No. 0822 del 28 de septiembre de 2016 y auto No. 180 de 03 de octubre de 2016 a remitir el proceso al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, toda vez que este Despacho fue quien profirió la sentencia que origino el proceso ejecutivo.

De manera posterior el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, mediante providencia No. 1147 del 11 de octubre de 2016, resolvió devolver el expediente, señalado lo siguiente:

Si bien existe el presente judicial de la Sala Plena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en relación con la competencia de los procesos ejecutivos, también lo es que al momento de dirimir el conflicto de competencia negativa propuesto por este despacho judicial, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, decidió que el mismo debía ser conocido por el Juzgado 21 Administrativo Oral del Circuito de Cali, al punto que así lo dispuso la decisión del 10 de agosto de 2016, razón por la cual en obediencia a lo dispuesto por el superior jerárquico, es a dicho despacho que le compete el conocimiento del presente asunto y no al Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Difiere este Despacho de la decisión arrogada por el Despacho Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, ello en atención a las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, pues todo lo discurrido conlleva a la inequívoca conclusión de que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; pues la competencia está asignada al Despacho que conoció y tramitó el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).es decir por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali y en atención a lo antes discurrido se propone el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 138 del C.G.P. y el artículo 158 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.

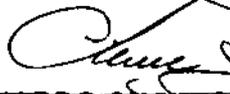
SEGUNDO: PROPONER el respectivo conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P. y el artículo 158 del C.P.A.C.A. con Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: REMITIR el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del

Valle del Cauca para que decida el conflicto planteado.

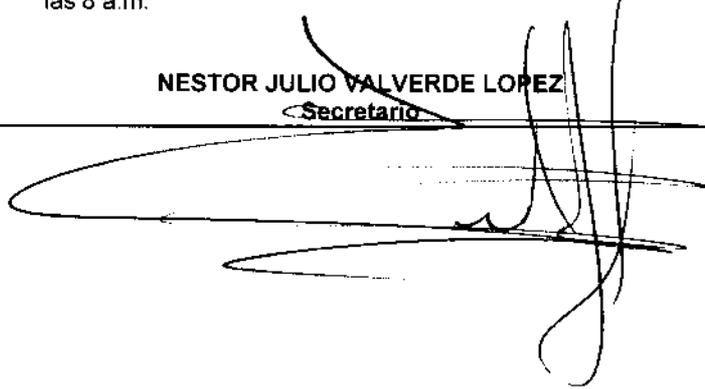
CUARTO: Librese oficios a la parte demandante y al Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, informando que este Despacho ha propuesto el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>28/10/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 OCT 2016

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00363-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIONADO: RESOLUCIÓN 4131.0.21.0157 DE 2013
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Auto I No. 0000950

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en auto de fecha 11 de octubre de 2016 (folios 103 – 110) confirmó la providencia proferida por este Despacho por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción (Auto Interlocutorio No. 433 del 15 de junio de 2016).

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

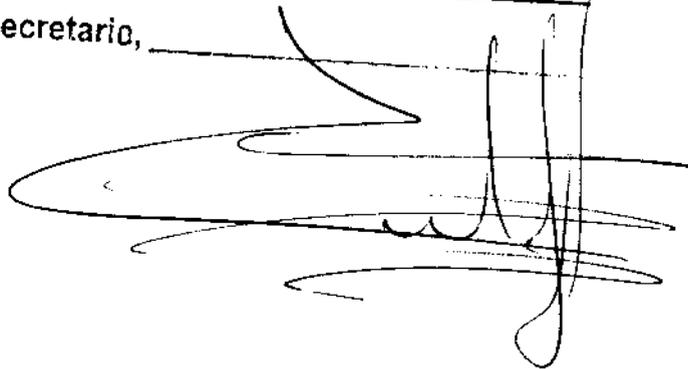
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 141

de 28 / 10 / 2016

Secretario, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be the name of the Secretary.



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

27 OCT 2016

Auto de sustanciación No. 203

RÁDICADO: 76001-33-40-021-2016-00139-00
DEMANDANTE: YIMER HÉCTOR VERGARA ZÚÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito que antecede la apoderada de la demandada Fiscalía General de la Nación, solicita reconsiderar lo decidido en el auto de sustanciación No. 190 del 18 de octubre de 2016 que no aceptó la renuncia renunciada al poder presentada, debido a que no se acreditó la comunicación de que trata el art. 76 del CGP a la poderdante Dra. Andrea Liliana Núñez.

En esta oportunidad, la abogada trajo los soportes del nombramiento de la Dra. Sonia Milena Torres Castaño quien actualmente ocupa el cargo de Directora Estratégica I (E) de la Dirección Jurídica de la entidad, por la licencia de maternidad que le fue concedida a la precitada poderdante, evidenciándose así que la comunicación exigida estuvo bien dirigida.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia del poder formulada por la abogada Dra. María Fernanda Mosquera Piedrahita, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.237.774 y tarjeta profesional No. 22.413 del CSJ, quien representaba a la demandada Fiscalía General de la Nación, advirtiéndose que esta aceptación se concede en los términos de lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CRAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>141</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Ventiocho (28)</u> de <u>Octubre</u> , de 2016, a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

